

**DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA  
AERONAUTICA**

**Aeropuerto Int de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso, 16 SEP 2009**

**RESOLUCIÓN N° 450 2009**

VISTO: la necesidad de continuar con el proceso de modernización y adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales con las normas internacionales, que surgen de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

RESULTANDO: I - que en nuestro país por diversas vías normativas se han establecido zonas Prohibidas y Peligrosas para el sobrevuelo de aeronaves.

II - que las zonas prohibidas están dadas por razones de seguridad, preservación de la fauna y abatimiento del ruido, estableciéndose para estas últimas altitudes máximas de 600 y 500 mts respectivamente.

III - que en las zonas de seguridad la prohibición de sobrevuelo es sin límite superior UNL (ilimitado), lo que fuera fijado por el decreto 568/970 del 12 de noviembre de 1970.

CONSIDERANDO: I - que es necesario mantener estas zonas de seguridad protegidas, lo que se alcanza igualmente fijando un límite de 600 mts. de altura, lográndose en ese caso ambos cometidos, esto es, facilitar la navegación aérea con un límite razonable para el sobrevuelo, tal como se requiere por el art. 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, ratificado por ley 12.018 de 4/11/953.

II - que el Convenio citado establece respecto de las Zonas Prohibidas que cada Estado puede por razones de necesidad

militar o de seguridad pública restringir o prohibir los vuelos sobre ciertas zonas de su territorio, pero estableciendo que las mismas "deberán ser de extensión y situación razonables a fin de no estorbar innecesariamente a la navegación aérea".

III - que actualmente los medios informáticos de libre acceso en INTERNET, brindan imágenes de muy buena definición con visión de alturas hasta 300 mts., por lo que prohibir el sobrevuelo de aeronaves en los establecimientos carcelarios, resulta ser un medio inidoneo para lograr ese objetivo.

IV - que tal como establece el art. 9° del Código Aeronáutico la aeronavegación en el territorio nacional deberá realizarse en las condiciones y por las aerovías que fije la autoridad aeronáutica, de manera uniforme para lo cual se deberá facilitar el uso flexible del espacio aéreo, estandarizando normas y procedimientos.

V - que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Servicios de Tránsito Aéreo por Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENTO: a lo informado por la Dirección de Circulación Aérea y lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 1808/003 del 12/12/003; art. 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, ratificado por la ley 12.018 de 4/11/953 y art. 9 del Código Aeronáutico decreto- ley 14.305 de 29/11/974

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E  
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

**(en ejercicio de atribuciones delegadas)**

**RESUELVE:**

257  
1°.- Dispónese en manera genérica una altitud de 600 m. (2000 ft.) como límite superior para todas las zonas definidas como prohibidas para el sobrevuelo de aeronaves, en todo el territorio nacional.

2°.- Comuníquese y publíquese.

3°.- Remítase copia de la presente a la Secretaría de la Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E  
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

**BRIG. GRAL. (AV.)**



**DANIEL OLMEDO**

